

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N°**

**010-2017/SBN**

San Isidro, 19 de enero de 2017

**VISTOS:**

El Informe Especial N° 005-2016/SBN-OAF-SAPE-ST de fecha 21 de diciembre de 2016, emitido por la Secretaria Técnica que brinda apoyo a las autoridades de los órganos instructores y órganos sancionadores del procedimiento administrativo disciplinario en la SBN, sobre nulidad de la Resolución N° 071-2015/SBN de fecha 14 de octubre de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y, Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Título V referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo Título VI correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, conforme a lo establecido por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria de dicho reglamento;

Que, mediante la Resolución N° 071-2015/SBN de fecha 14 de octubre de 2015, se inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Katia Inés Mieses Fernández, Directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal -actualmente ex servidora de la SBN-, y contra el servidor Carlos Alfonso García Wong, Subdirector de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por haber presuntamente vulnerado el deber de responsabilidad de la función pública previsto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, los cuales podrían ser sancionados con amonestación escrita, por los hechos materia de la Observación N° 05 del Informe N° 002-2014-2-4413 - Examen Especial a la Subdirección de Administración del



Patrimonio Estatal de la SBN "Ejecución de los Procesos de Administración: Arrendamiento y Usufructo", Período 01 de Octubre de 2011 al 30 de Diciembre de 2013;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que el Reglamento de la indicada Ley -entiéndase el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM-, establece las correspondientes sanciones para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública;

Que, el literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM. Es decir, quedó derogada la reglamentación correspondiente a los "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas de los Empleados Públicos" (Título II), las "Infracciones Éticas de los Empleados Públicos" (Título III) y las "Sanciones y Procedimiento" (Título IV);

Que, de otro lado, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en su Informe Técnico N° 464-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 13 de agosto de 2014, concluye lo siguiente:

*"Las entidades pueden seguir aplicando el régimen disciplinario (infracciones, procedimiento y sanciones) previstas en la Ley N° 27815 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de setiembre de 2014, por lo que, todavía pueden iniciar los procedimientos disciplinarios por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada". (El subrayado es nuestro.)*

Que, bajo ese esquema legal, mediante documento de vistos, la Secretaria Técnica señala que desde la precalificación de los hechos a través de los Informes Preliminares Nros. 001-2014/SBN-STPAD y 001-2015/SBN-STPAD-DSPR de fechas 11 de diciembre de 2014 y 16 de enero de 2015, hasta la emisión de la Resolución N° 071-2015/SBN de fecha 14 de octubre de 2015, se aplicó como dispositivo legal vigente, el Reglamento de la Ley Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por lo que, concluye que al haber sido derogada la reglamentación de las infracciones y sanciones del Código de Ética de la Función Pública, las mismas resultan inaplicables al procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la mencionada resolución y en mérito al acogimiento de las conclusiones de los indicados informes preliminares;

Que, la Secretaria Técnica, añade, que al haber sido emitidos los Informes Preliminares Nros. 001-2014/SBN-STPAD y 001-2015/SBN-STPAD-DSPR, así como, la Resolución N° 071-2015/SBN, con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde aplicar el supuesto establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015/SERVIR-PE, modificada por la Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, que establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, estando a lo expuesto, la Resolución N° 071-2015/SBN de fecha 14 de octubre de 2015, adolece de vicio que causa su nulidad de pleno derecho, al haberse motivado jurídicamente sobre la base de una norma expresamente derogada -Títulos II, III y IV del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM- a través del literal g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; vicio que se encuentra contemplado en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**RESOLUCIÓN N° 010-2017/SBN**

Que, en tal sentido y en virtud a la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar que no se afecte el orden jurídico y en cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 071-2015/SBN, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la evaluación preliminar a fin que la Secretaría Técnica evalúe nuevamente, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la normatividad vigente que corresponde aplicar de acuerdo al momento en que se cometieron los hechos materia de infracción.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que si el acto administrativo, materia de nulidad, fue emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario que emitió dicho acto, supuesto que se configura en el presente caso;

Que, asimismo, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; facultad que en el presente caso no ha prescrito, considerando que la Resolución N° 071-2015/SBN fue notificada a la ex servidora y servidor, con fechas 16 y 19 de octubre de 2015, respectivamente, conforme se aprecia de las Notificaciones Nros. 1964 y 1965-2015/SBN-SG-UTD;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; situación que debe disponerse en el presente acto administrativo;

Con el visado de la Secretaría General, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 y, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° 071-2015/SBN de fecha 14 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Retrotraer el procedimiento a la precalificación de los hechos materia de la Observación N° 5 del Informe N° 002-2014-2-4413 - Examen Especial a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la SBN "Ejecución de los Procesos de

Administración: Arrendamiento y Usufructo”, Período 01 de Octubre de 2011 al 30 de Diciembre de 2013, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes.

**Artículo 3°.-** Disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en caso se advierta ilegalidad manifiesta, en aplicación del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución a la ex servidora Katia Inés Mieses Fernández, ex Directora de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal; y al servidor Carlos Alfonso García Wong, Subdirector de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, comprendidos en la Resolución N° 071-2015/SBN de fecha 14 de octubre de 2015.

**Artículo 5°-** Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas en el ámbito del Sistema Administrativo de Personal para las acciones administrativas dentro del ámbito de su competencia.

**Regístrese y comuníquese.**



*[Handwritten signature]*  
-----  
JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES  
SUPERINTENDENTE  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES